

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 436
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2023-00282-00](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandado, señor ROBIN ANDRÉS CABRERA OROZCO, allegó contestación de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó *"PRUEBA ILEGAL O PRUEBA IRREGULAR QUE EXTIENDE SUS ALCANCES HACIA LOS "ACTOS DE INVESTIGACIÓN" Y "ACTOS PROBATORIOS"*, *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*, *"CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON EL FIN DE FIJAR LOS LINEAMIENTOS QUE VAN A REGIR EL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL"*, *"BUENA FE"*, *"SANCIÓN POR OCULTAR O DISTRAER ALGUNA COSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"* y *"LA INNOMINADA"*.

Establece el art. 523 inciso 4 del C.G.P. que sólo podrán proponerse las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, así como también indica que únicamente podrán alegarse como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

De acuerdo con lo anterior, las excepciones de mérito denominadas *"PRUEBA ILEGAL O PRUEBA IRREGULAR QUE EXTIENDE SUS ALCANCES HACIA LOS "ACTOS DE INVESTIGACIÓN" Y "ACTOS PROBATORIOS"*, *"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*, *"BUENA FE"*, *"SANCIÓN POR OCULTAR O DISTRAER ALGUNA COSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"* y *"LA INNOMINADA"*, se rechazarán de plano por no estar autorizadas en esta clase de procesos.

Ahora, en cuanto a la excepción de *"CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON EL FIN DE FIJAR LOS LINEAMIENTOS QUE VAN A REGIR EL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL"*, tal como lo dispone el artículo 523 inciso 4 del C.G.P., deberá tramitarse como previa conforme los lineamientos contenidos en los artículos 100 y siguientes de la norma en cita, razón por la cual debe anotarse en primer lugar que, tanto la contestación como las excepciones propuestas se remitieron al correo electrónico juridicovillamil@gmail.com del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se encuentra debidamente surtido el traslado al tenor del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, sin que se haya descrito este por el extremo activo.

Así las cosas, encontrándose vencido el traslado, se torna imperioso indicar que ciertamente mediante Escritura Pública Nro. 1688 del 02 de mayo del 2007 corrida en la Notaría Trece del Círculo de Cali, HEIDI GIOVANA RIVEROS PEREZ y ROBIN ANDRES CABRERA OROZCO celebraron capitulaciones matrimoniales, en las que se excluyeron algunos bienes, se acordó sobre la subrogación de estos y se pactó que se excluía de la futura sociedad conyugal los frutos, créditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que se devenguen durante el matrimonio y que provengan de los bienes propios de cada uno de los cónyuges hayan sido

adquiridos estos antes de la celebración del mismo; así como que los pasivos que para ese momento tuvieran los otorgantes serán a cargo de cada uno de ellos.

No obstante, es indispensable referir que, conforme lo dispuesto en los artículos 1771 y siguientes del Código Civil, así como en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales¹ sobre este punto, las capitulaciones son convenciones celebradas por los futuros esposos antes de contraer matrimonio, en las que pueden acordar que no nacerá la sociedad conyugal, un régimen separado de bienes o incluir y excluir diversos bienes de la sociedad conyugal.

De tal suerte que aquí, los bienes inventariados en las capitulaciones matrimoniales quedaron excluidos de la alianza conyugal, sin que ocurra lo mismo con los adquiridos después de las nupcias, pues es claro que la sociedad conyugal sí se conformó entre los consortes, y al tenor del artículo 1774 de la precitada normatividad, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Es decir, en el asunto objeto de estudio por el hecho del matrimonio surgió la sociedad conyugal, la cual tiene vigencia desde el primer día, sin que itérese se haya pactado entre los consortes no conformarla. La pareja pactó libremente a través de las capitulaciones el régimen económico por el que habrán de regirse, sin desechar el nacimiento de la comunidad de gananciales de manera tal que los bienes que no fueron excluidos en las capitulaciones y se adquirieron después del casamiento serán objeto de discusión respecto de su inclusión o no en la sociedad de gananciales, controversia que deberá, según el caso, plantearse y dirimirse conforme las pruebas que las parten soliciten y las que el juez de oficio considere (art. 501 C.G.P.).

Ergo, sin necesidad de mayor razonamientos, la excepción previa formulada deviene ruinoso, por lo que se ordenará el emplazamiento de los acreedores y personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme lo establece el art. 108 y 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de mérito denominadas *"PRUEBA ILEGAL O PRUEBA IRREGULAR QUE EXTIENDE SUS ALCANCES HACIA LOS "ACTOS DE INVESTIGACIÓN" Y "ACTOS PROBATORIOS"*, *"ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"*, *"BUENA FE"*, *"SANCIÓN POR OCULTAR O DISTRAER ALGUNA COSA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"* y *"LA INNOMINADA"*, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la parte demandada denominada *"CAPITULACIONES MATRIMONIALES CON EL FIN DE FIJAR LOS LINEAMIENTOS QUE VAN A REGIR EL PATRIMONIO*

¹ SC2222-2020 del 13 de julio del 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC2130-2021 del 02 de junio del 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; SC4115-2021 del 25 de octubre del 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios; entre otras.

DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL", de acuerdo con lo esgrimido en la presente providencia.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** a los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada entre los señores **HEIDI GIOVANA RIVEROS PEREZ** y **ROBIN ANDRES CABRERA OROZCO**, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo del despacho de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual se surtirá mediante la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. La publicación y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada en el mencionado registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 05 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272acfededfb3a634dca66cd71e3e14c5ff9bc08c9e21d3a9b0ae2755d47fb5f**

Documento generado en 04/04/2024 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>